

la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1339. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

Art. 1340. Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Art. 1341. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente.

Art. 1342. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1343. En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1344. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1345. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1346. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

Art. 1347. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

## CAPÍTULO VII.

### Disposiciones generales.

Art. 1349. Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al ministerio de Instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

Art. 1350. De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1351. De toda obra de música de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

Art. 1352. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caracterizan el original.

Art. 1353. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

Art. 1354. El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

Art. 1355. El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1352, se depositarán en la Escuela de Bellas artes.

Art. 1356. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1357. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de Bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

Art. 1358. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1359. El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

Art. 1360. Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1361. La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1362. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1363. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

Art. 1364. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

Art. 1365. El que no cumpla lo dispuesto en el capítulo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1366. El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

Art. 1367. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Art. 1368. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

Art. 1369. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1370. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, ce-

sa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1371. La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Art. 1372. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

Art. 1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1375. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el art. 1282 y en la excepcion que establece el 1281.

Art. 1376. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

Art. 1378. Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

Art. 1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al art. 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

Art. 1380. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1381. Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

Art. 1383. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1384. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

Art. 1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

Art. 1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellas están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1387. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los Jefes de Hacienda federal, los Comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

“Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

“Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

“Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

“Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

“Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

“Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á afecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

#### TRANSITORIO.

“Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre veinticinco de mil ochocientos setenta y tres.—*Nicolás Lémus*, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.

te.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Llaven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito Federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquín O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustín Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado

secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al O. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al O. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: “*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*”

“Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: “*Si protesto.*” El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: “*Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si no os lo demande.*”

“Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

“Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—  
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.”